

Barranquilla, 16 diciembre de 2022

CLASE:	PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072022-397
Demandante:	JOSIMAR ENRIQUE PADILLA VILLA
Demandado:	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

EL SECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE:	PROCESO ORDINARIO RAD No. 0800131050072022-397
Demandante:	JOSIMAR ENRIQUE PADILLA VILLA
Demandado:	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. GABRIEL ANTONIO ÁVLIA BOTERO en calidad de apoderado del señor JOSIMAR ENRIQUE PADILLA VILLA, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial del señor JOSIMAR ANTONIO ÁVLIA BOTERO, presentó demanda ordinaria laboral contra la COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS – COPIDROGAS la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Examinada la demanda, encuentra el Despacho que registra las siguientes falencias:

HECHOS:

Los hechos 2, 3, 6, 8, 10, 26 no se pueden leer de manera independiente sin tener que acudir al que le precede para su comprensión.

Debe recordarse que los hechos envuelven una situación fáctica particular que debe entenderse de forma independiente a las otras situaciones y que gramaticalmente deben conservar unas estructuras específicas para que se puedan comprender. A guisa de ejemplo se indica que respecto del hecho 2 se puede establecer así:

“Mi poderdante estuvo vinculado a través de contrato de trabajo”

El hecho 3 podría redactarse así: *“El actor prestó un servicio como auxiliar de bodega”* o *“El cargo desempeñado por el señor Josimar Padilla era el de auxiliar de bodega”*

Así, cuando se lee el hecho sin atender a los demás, encuentra una estructura gramatical lógica que puede responderse en el mismo sentido.

LEY 2213 DE 2022- DECRETO 806 DE 2020

Adicionalmente, que no fue remitido copia de la demanda a la parte demandada como se encuentra establecido en la ley 2213 de 2022 que adoptó como permanentes las disposiciones del decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 *“... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*

En este orden de ideas, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del CPTSS faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, se procederá en consecuencia, concediéndole a dicha parte el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda

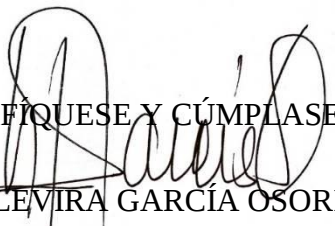
respecto a la deficiencia antes señalada.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Manténgase en Secretaría del Juzgado, la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por el señor JOSUIMAR ENRIQUE PADILLA VILLA, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado principal de la parte actora al Dr. GABRIEL ANTONIO ÁVILA BOTERO, en los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA LEVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DELCIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 19 - 12- 2022, se notifica auto del 16-12- 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°202 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
